

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-18/2019 Y SUS ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIOS: ROBERTO URIEL DOMÍNGUEZ CASTILLO, ERNESTO JAVIER HINOJOS AVILÉS Y RUBÉN ENRIQUE LOZOYA GUERRA.

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la resolución identificada con la clave IEE/CE17/2019 emitida por Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo al registro de “Encuentro Social Chihuahua” como partido político local.

GLOSARIO

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPCH	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
MC	Movimiento Ciudadano
PNA	Partido Nueva Alianza Chihuahua
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Resolución	Resolución IEE/CE17/2019, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la cual se declara procedente la solicitud del registro como partido político local a Encuentro Social Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Proceso Electoral Local 2017-2018. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario, a través del cual, se renovó la integración del Congreso Local, así como los sesenta y siete Ayuntamientos y Sindicaturas de los municipios del estado de Chihuahua.

¹ Las fechas que se narran corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

1.2 Registro de Convenio de la Coalición. El treinta de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal aprobó la resolución de clave IEE/CCE65/2018, presentado por los partidos políticos Morena, PT y Encuentro Social, en relación al Convenio de Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para postular candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, miembros de ayuntamientos y sindicaturas en diversos distritos y municipios, respectivamente.

1.3 Jornada electoral del Proceso Electoral 2017-2018. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral concurrente para la elección, entre otros, de titular de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, así como diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del estado de Chihuahua.

1.4 Pérdida de registro de Encuentro Social. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, a través del dictamen de clave INE/CG1302/2018, declaró la pérdida de registro como partido político nacional de Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio.

1.5 Solicitud de registro como partido político local de Encuentro Social Chihuahua. El tres de abril, se recibió en el Instituto escrito y anexos, signados por quien se ostentó como Secretario General del Comité Directivo Estatal en Chihuahua y representante legal del otrora partido Encuentro Social, por el que se solicitó el registro como partido político local, en términos del artículo 95, párrafo 5, de la LGPP.

Posteriormente, el veintinueve de abril, el Consejero Presidente del Instituto tuvo por cumplidos los requisitos formales de la normativa aplicable y ordenó proceder al análisis de los requisitos de fondo respectivos.

1.6 Registro de Encuentro Social Chihuahua. El catorce de mayo, el Consejo Estatal emitió la Resolución, por la que se declaró procedente la solicitud y se aprobó el registro de “Encuentro Social Chihuahua” como partido político local.

1.7 Presentación del RAP. Se presentaron cinco recursos de apelación en contra de la Resolución, mismos que se enlistan a continuación:

EXPEDIENTE	PARTIDO IMPUGNATE	PERSONA	FECHA DE PRESENTACIÓN
RAP-18/2019	MC	Javier Alejandro Gómez Vidal	20 mayo 2019
RAP-19/2019	PRI	Benjamín Caraveo Yunes	20 mayo 2019
RAP-23/2019	PVEM	Hever Quezada Flores	21 mayo 2019
RAP-24/2019	PT	Rubén Aguilar Jiménez	21 mayo 2019
RAP-25/2019	PNA	Edwin Jair Aldama Moreno	22 mayo 2019

1.8 Admisión y acumulación. El cuatro de junio, se admitieron los medios de impugnación y se acumularon al expediente identificado con la clave RAP-18/2019 por ser el primigenio.

1.9 Cierra, circula y convoca. El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual declaró por cerrada el periodo de instrucción, circuló el presente proyecto y se convocó a sesión para su fallo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de diversos Recursos de Apelación, interpuestos distintos partidos políticos, en contra de una resolución del Consejo Estatal; de conformidad con lo establecido en el artículo 358, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

3.1 PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

3.1.1 FORMA. Los escritos de impugnación cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral; en virtud de que fueron presentados por escrito; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; identificando el acto reclamado; mencionando la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente

violados; se ofrecieron y aportaron pruebas; así como también hizo constar los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes.

3.1.2 OPORTUNIDAD. El acto impugnado fue notificado a los promoventes el dieciséis de mayo, por lo tanto, se cumple el requisito de oportunidad, dado que los recursos de apelación fueron presentados ante el Instituto los días, 20, 21 y 22 de mayo dentro de los cuatro días que se tienen para interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 1, de la Ley Electoral.

Para mayor abundamiento se demuestra el siguiente cuadro:

MAYO 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				16 Notificación del acto impugnado	17 Día 1	18 Día inhábil
19 Día inhábil	20 Día 2 Presentación de demandas de MC y PRI	21 Día 3 Presentación de demandas de PVEM y PT	22 Día 4 Presentación de demanda de PNA			

3.1.3 LEGITIMACIÓN. Los presentes recursos de apelación fueron interpuestos por Javier Alejandro Gómez Vidal, Benjamín Caraveo Yunes, Hever Quezada Flores, Rubén Aguilar Jiménez y Edwin Jair Aldama Moreno, representantes de los partidos políticos MC, PRI, PVEM, PT y PNA respectivamente, según lo reconocido por el Instituto en los informes circunstanciados remitidos a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1, inciso a); y 360, numeral 1, de la Ley Electoral.

3.1.4 INTERÉS JURÍDICO. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, para impugnar actos o resoluciones que emita el Instituto.

3.1.5 DEFINITIVIDAD. Este requisito se ve colmado, debido a que la Resolución que aprueba el Consejo Estatal es definitiva y no existe diversa vía o medio idóneo para controvertir el acto impugnado.

3.2 PROCEDENCIA DE ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

Los escritos de tercero interesado presentados por los ciudadanos David Ernesto Medina Rodríguez y Jaime Eddy Ramírez Méndez en los expedientes en que se actúa, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley Electoral, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** de los terceros interesados, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las **pruebas** correspondientes.

Lo anterior en los expedientes RAP-18/2019, RAP-23/2019, RAP-24/2019 y RAP-25/2019.

3.2.1 IMPROCEDENCIA DE ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

Ahora bien, el veintisiete de mayo a las 10 horas con 43 minutos y a las 10 horas con 44 minutos se recibieron dos escritos más de tercero interesado signados por Jaime Eddy Ramírez Méndez en los expedientes RAP-23/2019 y RAP-24/2019. Al respecto, se estima que no ha lugar a tener por presentados dichos escritos de tercero interesado, toda vez que de conformidad con el artículo 326 de la Ley Electoral, la presentación de dichos escritos se realizó de manera extemporánea ante la autoridad responsable, es decir, fuera del plazo de 72 horas.

Para mayor explicación se inserta el siguiente cuadro:

Expediente	Publicación en estrados	Retiro de estrados	Presentación de escrito
RAP-23/2019	09:21 horas del 22 de mayo	09:21 horas del 27 de mayo	10:43 horas del 27 de mayo
RAP-24/2019	09:22 horas del 22 de mayo	09:22 horas del 27 de mayo	10:44 horas del 27 de mayo

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Del análisis de los medios de impugnación se advierte que los actores aducen que la resolución impugnada viola los principios fundamentales de seguridad jurídica, certeza, objetividad, legalidad electoral y debida fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la CPEUM, con relación al artículo 47, numeral 2) de la Ley Electoral, en razón de las siguientes consideraciones:

- a) Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96 de la LGPP, la solicitud de registro es improcedente al ser presentada por los órganos directivos de un partido político nacional ya extinto (PES) que carecen de personalidad jurídica.
- b) Existió indebida fundamentación por parte del Consejo Estatal, toda vez que para fundamentar el acto impugnado utilizó los Lineamientos, que fueron creados exclusivamente para la integración de los órganos estatutarios estatales de los partidos del Trabajo y Humanista.
- c) Existió indebida interpretación e inexacta aplicación del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP por parte del Consejo Estatal.
- d) El Consejo Estatal inaplicó indebidamente el artículo 9 de los Lineamientos por considerarlo restrictivo y esto trajo como consecuencia que Encuentro Social Chihuahua obtuviera su registro sin cumplir los requisitos del artículo 95 de la LGPP.
- e) Encuentro Social Chihuahua incumplió con el primer requisito del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, consistente en alcanzar el tres

por ciento de la votación válida emitida y aun así el Consejo Estatal le otorgó el registro como partido político local.

- f) Encuentro Social Chihuahua no satisfizo el segundo requisito del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, pues no cumplió con el número mínimo de postulaciones propias y aun así el Consejo Estatal le otorgó el registro como partido político local.

4.1 ARGUMENTOS VERTIDOS POR LOS TERCEROS INTERESADOS

Los terceros interesados en sus escritos hacen valer los siguientes argumentos:

- a) En relación a la falta de personalidad jurídica por parte del C. Jaime Eddy Ramírez Méndez para realizar la presentación de solicitud de registro de Encuentro Social Chihuahua como partido político local, se alega que no ha lugar, puesto que el ciudadano en mención todavía ostenta el cargo de Secretario General del otrora partido Encuentro Social.
- b) Por lo que hace al argumento de impugnación en el cual reza que los candidatos no son propios refiere que la Resolución se encuentra en lo correcto, pues el artículo 94, numeral 1, apartado C de la LGPP, se refiere a la pérdida de registro como partido político local al no alcanzar el 3% de la votación válida emitida ya sea en la elección de Gobernador, Diputados a legislaturas locales, así como ayuntamientos cuando participa coaligado, y, que al no tomarlos como candidatos propios se estaría discriminando y haciendo diferencia respecto de los candidatos propios o coaligados.

Pues si se interpretara el cumplimiento de que únicamente sean candidatos propios en los términos restrictivos que propone el impugnante, se llevaría al absurdo en casos de coalición total de

tres o cuatro partidos, a que en caso de que alguno perdiera registro nacional, nunca tendría posibilidad de cumplir con la exigencia de la norma, esto es, postular candidaturas propias en cuando menos la mitad de los distritos y ayuntamientos.

Asimismo, soslaya que el Partido Encuentro Social obtuvo cuatro diputados locales, un presidente municipal, veintiocho regidores, así como dos síndicos, lo que corresponde a más del 10% de la representación popular y toda vez que en la elección de sindicaturas se alcanzó el 3.55% en la votación resultaría injusto e inequitativo que el partido Encuentro Social Chihuahua perdiera su registro.

- c) Respecto al argumento de agravio que se manifiesta en cuanto a que no se puede tomar como base el 3.55% de la votación válida emitida en la elección local de sindicaturas en el proceso electoral inmediato anterior, basta decir que en nuestra entidad la Ley Electoral separa las elecciones del ayuntamiento en una boleta para presidente municipal y regidores y en otra boleta separada para la elección de síndico, luego entonces el voto separado lo expresa el electorado de forma directa, en secreto, libre y de manera individual, por lo que resultaría absurdo pretender que con dicho resultado, se recalca, por separado, no se pretenda validar y más aún respetar en los derechos político-electorales que cada ciudadano facultado por la Ley para votar lo haga ejerciendo su derecho consagrado.

En este caso el Consejo Estatal toma la elección de síndico como más favorable y de alcance más amplio ya que beneficia sustancialmente tanto al elector que votó a favor de Encuentro Social así como a la persona moral en la figura del partido político, pues los argumentos vertidos por los actores plantean una interpretación restrictiva a las normas relativas a la obtención de registro como partido político local, de los otrora partidos políticos nacionales que perdieron el registro

- d) Se cumplieron los requisitos que señala el artículo 95 de la LGPP para decretar la concesión del registro como partido político local a Encuentro Social Chihuahua.

- e) En cuanto a la supuesta inaplicación de los Lineamientos para obtener registro como partido político local, se debe tener en cuenta el parámetro de actuación de las autoridades, obligadas a interpretar las normas en el sentido que más favorezca a las personas cuando se trate de aquellas que establecen derechos humanos.

En eso particular, el Consejo Estatal esto fue lo que cumplió pues interpretó de manera más favorable la norma, esto es, el artículo 9 de los Lineamientos

4.2 CONTROVERSIA PLANTEADA. Al respecto, este Tribunal considera que las controversias planteadas por los promoventes consisten en determinar sí:

1. ¿El Consejo Estatal, indebidamente fundó y motivó el acto impugnado?
2. ¿La Resolución viola los principios de seguridad jurídica, certeza, objetividad y legalidad?
3. ¿Cuáles órganos o autoridades de un otrora partido político nacional tienen personalidad jurídica para presentar una solicitud de registro de un partido político local?
4. En este caso ¿Resultan aplicables los Lineamientos que se crearon exclusivamente para la integración de los órganos de los partidos del Trabajo y Humanista?
5. ¿Existió indebida interpretación de lo dispuesto por el artículo 95 de la LGPP?
6. ¿Encuentro Social Chihuahua cumplió con el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior?
7. ¿El Consejo Estatal inaplicó el artículo 9 de los Lineamientos y esto fue conforme a Derecho?

8. ¿Encuentro Social Chihuahua cumplió con el número mínimo de postulaciones de candidatos propios requeridos por la Ley?

4.3 METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método, se analizarán los agravios en un orden distinto al que fueron planteados por los actores, lo cual no les causa perjuicio alguno², ya que esto, por el contrario, se realiza atendiendo al mayor beneficio que se pudiera generar para los promoventes en caso de que les asista la razón³.

Criterio similar ha sido sostenido por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JE-20/2018.

De esta manera, en primer término, se estudiará los agravios relacionados al contenido normativo y requisitos de registro previstos en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, identificados con los incisos **c)**, **d)**, **e)** y **f)**.

De los cuales, primeramente, de manera conjunta, serán analizados los agravios correspondientes a los incisos **c)** y **e)** por guardar similitud entre sí, en cuanto a:

- Si existió una indebida interpretación e inexacta aplicación del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP por parte del Consejo Estatal.
- Si encuentro Social Chihuahua incumplió con el primer requisito del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, consistente en alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida y aun así el Consejo Estatal le otorgó el registro como partido político local.

² Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

³ Tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/2005, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

Posteriormente, de manera conjunta, se estudiarán los agravios identificados con los incisos **d)** y **f)** por considerarse coincidentes en cuanto a si:

- El Consejo Estatal inaplicó indebidamente el artículo 9 de los Lineamientos por considerarlo restrictivo y esto trajo como consecuencia que Encuentro Social Chihuahua obtuviera su registro sin cumplir los requisitos del artículo 95 de la LGPP.
- Encuentro Social Chihuahua no satisfizo el segundo requisito del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, pues no cumplió con el número mínimo de postulaciones propias y, aun así, el Consejo Estatal le otorgó el registro como partido político local.

Y, por último, de resultar necesario, se estudiarán los demás argumentos y agravios expuestos por los actores que buscan combatir el acuerdo impugnado, previstos con los incisos **a)** y **b)**, relativos a:

- Si la solicitud de registro del PES es improcedente al ser presentada por los órganos directivos de un partido político nacional que carecen de personalidad jurídica.
- Si el Consejo Estatal, indebidamente fundamentó el acto impugnado con Lineamientos que fueron creados exclusivamente para la integración de los órganos estatutarios estatales de los partidos del Trabajo y Humanista.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 El otrora PES sí cumplió con los requisitos restablecidos en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y, por lo tanto, fue conducente su registro como partido local.

5.1.1 Marco normativo sobre la constitución y pérdida de registro de los partidos políticos

La regulación o normativa sobre la constitución de un partido político, así como la pérdida de su registro, se encuentra prevista en la CPUEM y la LGPP, toda vez que la primera, al ser la norma suprema del país⁴, dispone las bases constitucionales sobre los partidos políticos; y la segunda, es la reglamentación que tiene por objeto normar las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales⁵.

Atentos a lo anterior, en cuanto al tema de registro de los partidos políticos, la CPEUM en su artículo 41 base I, primer párrafo, entre otras cuestiones, establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos; es decir, la constitución de los mencionados entes de interés público estará regulada por las disposiciones legales que sean previstas en la LGPP.

De igual forma, la Ley Electoral, en su artículo 21, numeral 6, refiere que, en la constitución de un partido político estatal y la participación de un partido político nacional en los comicios locales, así como lo referente a sus derechos, obligaciones y prerrogativas, se observará lo dispuesto por la LGPP.

Al tema, esta ley general dispone dos tipos de registro para los partidos políticos: uno ordinario y otro extraordinario. El registro ordinario (previsto de los artículos 10 al 19 de la referida ley) sucede cuando una agrupación de ciudadanos quiere constituirse como un nuevo partido político y, para ello, debe presentar su intención a la autoridad electoral para que ésta, de acuerdo al procedimiento y requisitos establecidos en la LGPP, resuelva lo condeciente.

Por otro lado, el registro extraordinario (previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP) sucede cuando un partido político, al perder su registro nacional por no haber obtenido un porcentaje mínimo de

⁴ Artículo 133 de la CPEUM Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión

⁵ Artículo 1 de la LGPP.

votación válida emitida en las elecciones federales, puede optar por conservar registros locales en aquellas entidades federativas en las que sí cumplió con dicho porcentaje de participación en la elección local inmediata anterior.

Ahora bien, en cuanto al tema de la pérdida del registro de un partido político, nuestra carta magna establece diversas bases constitucionales. Así, el artículo 41 en su base I, dispone que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

En el mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, dispone que, de conformidad con las bases establecidas en tal norma suprema y las leyes generales en la materia, se establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Acorde con lo dispuesto por la CPEUM, la LGPP en su artículo 94, prevé que un partido dejará de tener registro cuando dicha institución política no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

Ante estas consecuencias, como se refirió, es cuando sucede el registro extraordinario un partido político local previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley en cita⁶, ya que, si dicho partido político nacional pierde su

⁶ Artículo 95, numeral 5, de la LGPP. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y

registro por no haber alcanzado u obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones federales mencionadas, podrá optar por su registro local en alguna entidad federativa, siempre y cuando:

- a) En elección local inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; y
- b) Hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Es decir, como se puede deducir de lo hasta ahora expuesto, la CPEUM y la LGPP prevén un castigo para los partidos políticos que no alcancen un porcentaje mínimo de participación política, consistente en la pérdida de su registro nacional; pero, a su vez, la LGPP al hacerse efectiva tal sanción, crea el derecho para ese partido pueda obtener registros locales en aquellas entidades federativas en las que, en la elección local inmediata anterior, sí se obtuvo tal porcentaje mínimo de participación y, además, en la mitad de distritos y municipios postuló candidatos propios para las elecciones correspondientes.

En otras palabras, la LGPP concede la posibilidad de que un otrora partido político nacional pueda subsistir en las entidades federativas en donde sí obtuvo, localmente, la suficiente representación política.

Ante este preámbulo y una vez expuestas las bases constitucionales y legales sobre la pérdida de registro de los partidos políticos, así como el registro extraordinario de un partido político local, surgen diversas cuestiones que deben ser esclarecidas, puesto que la LGPP no es clara en cuanto determinar:

- a) ¿Cuál es la elección inmediata anterior a que se refiere el artículo 95, numeral 5? De la cual se obtendrá el tres por ciento de la

hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

votación válida emitida requerido para que un otrora partido nacional pueda ser registrado como partido local.

- b) ¿Cuáles postulaciones de los partidos políticos serán consideradas como propias?

5.1.2 Elección inmediata anterior para el calculo del tres por ciento de la votación válida emitida.

A fin de esclarecer lo anterior y resolver el caso concreto de las impugnaciones presentadas, por orden de ideas, es necesario reiterar que la aplicación del artículo 95, numeral 5 de la LGPP, requiere necesariamente la existencia de una hipótesis jurídica, consistente en la perdida del registro de un partido político nacional.

Supuesto que, en el caso del otrora PES, esto sucedió con la sentencia emitida por la Sala Superior al recurso de apelación identificado con el numero de expediente SUP-RAP-383/2019, por la cual se confirmó el dictamen INE/CG1302/2018⁷ emitido por el Consejo General del INE, en el que se declaró la perdida de registro del entonces partido nacional.

Lo anterior, en razón de que en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, dicho partido político nacional no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de diputaciones, senadurías o Presidencia e la Republica.

Cabe destacar que, en la sentencia del recurso de apelación referido, la Sala Superior determinó como argumento de su decisión, la finalidad constitucional del umbral del tres por ciento de la votación válida emitida es hacer nugatoria la fragmentación de partidos que no demostraron un respaldo directo de la ciudadanía en la votación recibida.

⁷ PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos (...)

Ahora bien, siguiendo con este orden de ideas, al no haber obtenido dicho porcentaje de votación, el otrora PES en el estado de Chihuahua optó por el registro extraordinario como partido político local, por considerar, entre otras cuestiones, que localmente sí obtuvo un porcentaje igual o mayor al tres por ciento de la “votación válida emitida” en la “elección inmediata anterior”.

Para analizar tal hecho, es necesario desglosar los conceptos de “votación válida emitida” y de “elección inmediata anterior”.

Respecto de la “votación válida emitida”, el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es la votación que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; referente a ello, la Sala Superior mediante la Tesis LIII/2016 ha dispuesto que por votación válida emitida para efectos de que un partido político conserve su registro, se debe entender a la votación que este integrada con los votos depositados en las urnas a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes.

Entonces, la “votación válida emitida” de una elección será la deducción que resulte de los votos depositados en las urnas a favor de los partidos y candidatos independientes menos los votos nulos y los candidatos no registrados.

Ahora bien, respecto del concepto de “elección inmediata anterior”, el Diccionario de la Lengua Española (DLE) refiere por “elección”, a la designación que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc.; por “inmediata” como algo que sucede enseguida, sin tardanza; y por “anterior”, algo que precede en lugar o tiempo.

Así, en México, tenemos que las elecciones que se llevan a cabo para elegir los cargos públicos o políticos del país se realizan dentro de un proceso electoral (federal o local) que puede ser ordinario o

extraordinario y que, conforme a la normativa en la materia, tienen un inicio y una conclusión con independencia del cargo que se elija. Asimismo, de manera lógica por “inmediata anterior” debemos entender aquella elección que sea el precedente más próximo a la fecha actual.

De tal manera que el termino de “elección inmediata anterior”, se refiere a la o las elecciones que en el precedente proceso electoral local se llevaron a cabo en el estado Chihuahua, que en el caso que nos ocupa, dichas elecciones fueron las sucedidas en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Al respecto, en dicho proceso local, se llevaron a cabo las elecciones de diputados al Congreso del Estado, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas, participando el otrora partido nacional Encuentro Social en cada una de dichas elecciones.

Por ello, conforme a lo anterior, como se expone de los agravios planteados por los apelantes, de los comicios llevados a cabo en el mencionado proceso electoral local, surge la interrogante en cuanto a saber cual de las elecciones del proceso electoral pasado puede ser considerada para el calculo del porcentaje de la votación válida emitida, necesario para la obtención del registro local extraordinario.

En el caso concreto, se tiene que la autoridad responsable, con base a los resultados obtenidos por el otrora partido Encuentro Social en la elección de sindicaturas, determinó que dicho partido tenia por cumplido el requisito dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, ya que en dicha elección obtuvo el 3.55% de la votación válida emitida.

Sin embargo, los impugnantes refieren como incorrecta tal decisión, ya que para MC la elección de síndicos no debe ser aceptada para calcular el umbral mínimo de votación válida emitida que debe tener un otrora partido político nacional para obtener su registro local, pues a su criterio, las elecciones que sirven de base para el mencionado requisito deben ser la de diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Asimismo, el PRI y el PVEM refieren que, únicamente, se deben de considerar para el cálculo de la votación válida emitida las elecciones establecidas en el artículo 41, base I, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso f) de la CPEUM, es decir, las de renovación del poder ejecutivo y legislativo estatal (Gobernador y diputados del Congreso del Estado).

Agregando el PVEM que, en caso de que fuera correcto estimar la elección de síndicos para obtener el tres por ciento de la votación válida emitida, este debería de calcularse en conjunto con la votación o porcentaje obtenido de la elección de los ayuntamientos. Agravio que, en el tema, también comparte el PNA y el PT.

Lo anterior, ya que, a su consideración, los municipios están gobernados por un ayuntamiento que estará integrado por un Presidente y el número de regidores y síndicos que la ley determine y, por lo tanto, las elecciones de miembros del ayuntamiento y síndicos deben de tomarse en conjunto para calcular el porcentaje necesario para que un partido pueda ser registrado localmente.

Como se puede observar, ante la falta de claridad de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y las posibles consideraciones que los impugnantes refieren sobre el tema, se considera necesario realizar una interpretación sistemática y funcional del mencionado dispositivo normativo con lo previsto en la CPEUM, el demás contenido de la propia LGPP, la CPCH y la Ley Electoral.

Ya que, mediante estas herramientas jurídicas, al no existir claridad en lo mandado por un dispositivo legal, se busca extraer del texto de una norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece, es decir, se procura descifrar su significado atendiendo al conjunto de normas o sistema jurídico del que forma parte.

Ya que la razón o el sentido de un dispositivo legal no sólo está dado por los términos que lo expresan (literalmente), sino por la relación que tiene con otras normas constitucionales y legales que versan sobre la

misma materia, pues las normas no son un producto particular e independiente, sino que forman parte de un todo y, por lo tanto, no pueden tener un significado distinto y mucho menos contradictorio entre sí.

En el caso como el que nos ocupa, este tipo de interpretación resulta útil cuando se encuentran enunciados o porciones normativas carentes de algún elemento que les otorgue claridad suficiente para determinar su alcance dispositivo. Como diría Hegel, “la concepción del método sistemático supone que la verdad está en el todo y no en las partes”.⁸

En este sentido, el contenido normativo a interpretar del artículo 95, numeral 5 de la LGPP, es el siguiente:

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas **en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida** y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

De lo transcrito, como se ha referido, el registro extraordinario de un partido político local deviene ante la consecuencia de que un proceso federal, un partido político nacional haya perdido su registro por no haber obtenido el porcentaje mínimo de participación en las elecciones que se llevaron a cabo en dicho proceso.

Es decir, en este tipo de registro extraordinario, existe una relación insustituible entre la pérdida del registro nacional con la constitución de un registro local —desde esta precepción dual debe analizarse lo previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP—; así, de acuerdo al contenido normativo, por orden jerárquico, se tiene que nuestra Constitución dispone que un partido político nacional perderá su registro cuando no obtenga, al menos, **el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se**

⁸ Métodos de Interpretación Jurídica. Víctor Emilio Anchondo Paredes. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.⁹

De la misma forma, la Constitución dispone que un partido local perderá su registro cuando éste no obtenga, al menos, **el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.**¹⁰

Como se puede evidenciar, el texto constitucional es coherente entre sí, pues en el tema de la pérdida y/o conservación del registro de un partido político nacional o local, existen la siguiente similitud:

- Para que un partido político (nacional y local) no pierda su registro, es necesario que, al menos, obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder Ejecutivo y Legislativo.

Es decir, la Constitución dispone que un partido político conservará su registro siempre y cuando en cualquiera¹¹ (en una o en otra) de las elecciones del poder Ejecutivo o Legislativo, haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida.

En este sentido, si un partido político nacional no alcanza el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las mencionadas elecciones, entonces, de conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, de forma extraordinaria, podrá optar por la conservación local de su registro en aquellas entidades federativas, en donde, en las precedentes elecciones para la renovación del poder Ejecutivo y Legislativo locales, sí hubiere obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida que exige la CPEUM.¹²

⁹ Artículo 41, base I de la Constitución.

¹⁰ Artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución.

¹¹ “Cualquiera”: 3. adj. indef. Uno u otro, sea el que sea. U. pospuesto a sustantivos. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española.

¹² Criterio similar optado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC4/2019.

Lo anterior, resulta ser congruente y coherente con el sistema normativo, pues si bien el artículo 95, numeral 5 de la ley referida no dispone cuales son las elecciones inmediatas anteriores de las que se considerara el tres por ciento de la votación válida emitida; nuestra carta magna de manera jerárquica sí lo hace, ya expresamente señala cuales serán las elecciones a considerar para establecer el porcentaje mínimo de participación política, por el cual un partido político nacional podrá conservar su registro como partido político local.

Sin embargo, siguiendo con orden sistemático y normativo que se guarda en el tema, no debe pasar por inadvertido lo dispuesto por el artículo 94 de la LGPP, por el cual se dispone:

Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- c) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales **y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **tratándose de un partido político local;**
- d) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales **y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **tratándose de un partido político local, si participa coaligado (...)**

De lo transcrito, se advierte la posibilidad que la LGPP establece en cuanto a tomar en consideración a la elección de los Ayuntamientos para el cálculo del tres por ciento de la votación válida emitida necesario para que un otrora partido político nacional conserve su registro como partido político local.

Al respecto, es de señalarse que la Sala Superior mediante el fallo de la sentencia al Juicio de Revisión Constitucional identificado con el numero de expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulado, interpretó el

sentido y los alcances, entre otros, de los artículos 116, fracción IV, incisos f) y g), de la CPEUM y 94 de la LGPP, en relación con la exigencia de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local, para la conservación o acreditación de su registro, así como para acceder a la prerrogativa de financiamiento público local.

De lo cual, la máxima autoridad en la materia estableció que, en términos de conservación de un registro local y acceso al financiamiento público, basta con obtener el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo locales o de los Ayuntamientos.

Para estimar tal criterio, la Sala Superior tomó en consideración lo dispuesto por el Diccionario de la Lengua Española sobre el concepto de “alguna”, entendido esto como una o varias personas o cosas indeterminadas o que no se quieren determinar; y, por lo tanto, el término “alguna” en cuanto a la conservación del registro de un partido político local debe entenderse a las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos de un estado, sin realizar distinción alguna entre ellas.

Sentenciando que el tres por ciento de la votación válida emitida exigido como umbral mínimo de conservación de registro, no debe interpretarse en el sentido de tomar a todas y cada una de las elecciones celebradas como un conjunto; sino, por el contrario, con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección ordinaria local¹³, es suficiente para conservar la acreditación.

¹³ Sala Superior. Tesis LXI/2001, de rubro: “REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD”.

Ahora bien, en la misma sintonía, la Sala Regional Xalapa en la resolución al Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SX-JRC-1/2017, entre otras cuestiones, señaló que tomando en consideración el principio de periodicidad, es posible concluir que las **elecciones ordinarias** son aquellas que se celebran de forma regular y de acuerdo a la periodicidad establecida en la propia CPEUM y en la legislación ordinaria, para la renovación de los integrantes de los órganos de poder público que son electos por el voto de los ciudadanos.

Por lo que, a juicio de esa Sala Regional, las elecciones ordinarias son aquellas que, de acuerdo a la normativa constitucional y legal aplicables, se llevan a cabo en forma regular y periódica y, por tanto, el instituto político nacional que no obtenga el tres por ciento en cualquiera de las elecciones que se lleven periódicamente en una entidad federativa, como puede ser de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos, perderá su registro.

En atención a lo dispuesto por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es válido concluir que en cuanto a lo previsto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP en relación con el contenido normativo del artículo 94 de la misma ley, para el cálculo del tres por ciento de la votación válida emitida establecido como primer requisito para que un otrora partido político nacional pueda acceder a su registro local extraordinario, debe considerarse o calcularse con cualquiera de las elecciones de Gobernador, diputados del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

Lo anterior no resulta contrario a la CPEUM, pues como se ha referido, el propio artículo 41 base I, primer párrafo, establece que será la ley quien determine las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, es decir, la constitución de los mencionados entes de interés público estará regulada por las disposiciones legales que sean previstas en la LGPP, toda vez que esta ley general, por principio, tiene

por objeto normar las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales¹⁴.

Entonces, si en LGPP se establece estos tres tipos de elecciones como base para calcular el tres por ciento de la votación válida emitida necesario para que un partido político local no pierda su registro y, a su vez, se prevé que el mismo porcentaje de votación válida emitida será necesario para conceder un registro local extraordinario de un otrora partido político nacional; entonces, de manera lógica, es válido inferir que este umbral mínimo debe ser considerado respecto de las tres elecciones que la propia LGPP prevé, es decir, respecto de las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos.

Sin embargo, pese a lo razonado anteriormente, en el caso concreto del estado de Chihuahua, se tiene una condición muy particular, pues las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, regidores y síndico) se realiza de manera separada, toda vez la elección de Presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación una planilla en su conjunto y, de manera independiente, las elecciones de los síndicos se realizan mediante la postulación de formulas integradas por un candidato propietario y otro suplente.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en la propia Ley Electoral, ya que en su artículo 1, numeral 1, inciso a), se establece que las disposiciones de dicha ley tienen la finalidad de reglamentar las normas constitucionales de competencia local y, entre otras cuestiones, las relativas a la organización y calificación de las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, de los ayuntamientos y síndicos.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley Electoral establece que la elección de síndico **es una elección ordinaria** que deberá celebrarse a la par de la de Diputados, y miembros de los Ayuntamientos **cada tres años**.

¹⁴ Artículo 1 de la LGPP.

En relación con lo anterior, los numerales 5 y 7 del artículo 160 del mismo ordenamiento, disponen que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y que las candidaturas a síndicos, se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género.

Además que de los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto, debiendo de cumplir con lo siguiente:

- Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
- La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
- El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

Siguiendo con este orden, en el mismo tenor, el artículo 114, numeral 2) de la multicitada ley, dispone que las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.

Como se puede observar, la Ley Electoral le otorga el carácter de ordinaria y periódica a la elección de síndicos, que, si bien la regula como independiente de la elección de los demás miembros del Ayuntamiento, no menos cierto es que, a la vez, la iguala:

- **En términos de periodicidad**, pues la elección de síndico debe realizarse cada tres años a la par de las elecciones de diputados al Congreso del Estado, presidente y regidores;

- **En términos de elegibilidad**, pues los candidatos deben cumplir con los mismos requisitos que los candidatos a presidente municipal y regidores;
- **En términos del número de postulaciones**, toda vez que puede haber candidatos en cada uno de los 67 municipios que integran el estado (resulta ser una elección estatal); y
- **En términos de proselitismo**, ya que se dispone que al igual que la elección de diputados y de presidente municipal y regidores, la elección de síndicos tendrá 35 días para llevar a cabo su campaña.

En este orden de ideas, es válido considerar que si bien en es cierto que tanto la CPEUM y LGPP, expresamente, no prevén en su contenido normativo a la elección de síndicos como alguna elección de la cual se podrá estimar el umbral mínimo para la conservación del registro de los partidos políticos; también es cierto que, las bases que en la constitución están previstas son precisamente eso, pues son el fundamento o el apoyo por el cual las disposiciones de la federación y estados que la componen van a regirse.

Asimismo, que lo dispuesto por la LGPP tiene la finalidad de reglamentar las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales en cada una de las entidades federativas y, por lo tanto, es una norma —que como su nombre lo indica— es general y, por ello, la normativa que en dicha ley se prevé es aplicable en todo el país, sin que esto implique tomar en cuenta las particularidades que en cada entidad federativa se pueden tener.

Por ello, es de resaltarse la libertad configurativa que tienen los estados para, entre otras cuestiones, regular las elecciones que ordinaria y periódicamente se celebran en la entidad federativa, claro, siempre y cuando dichas elecciones sean acordes con las bases constitucionales previstas en la constitución y desarrolladas por las leyes generales de la materia.

Al respecto, se estima que el considerar a la elección de síndicos como una de las opciones para determinar el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida que establece como primer requisito el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, no va en contra de lo dispuesto por la CPEUM y la ley general, ya que, en principio, dicha elección resulta ser ordinaria, pues se celebra de forma regular y de acuerdo a la periodicidad establecida en la propia CPEUM¹⁵ para la renovación de los integrantes de órganos municipal de poder público que son electos por el voto de los ciudadanos.

La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta, que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos nacionales a obtener un registro local en aquellas entidades federativas que en las elecciones estatales obtuvieron un porcentaje mínimo de representación política.

Por ello, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se considera que el Consejo Estatal realizó una correcta interpretación al artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, además de que el otrora PES sí alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida necesario para obtener su registro como partido político local. En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios identificados con los incisos **c)** y **e)** previstos en el considerando **4**.

5.1.3 Las postulaciones de una coalición se consideran propias de cada uno de los partidos que la integran.

¹⁵ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Sobre este tópico, los actores se duelen de la Resolución, ya que a su consideración se omitió la correcta interpretación de lo establecido artículo 95, numeral 5 de la LGPP en relación con el artículo 9 de los Lineamientos, toda vez que no se cumplió con el requisito referente a que el PES hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos correspondientes a la entidad.

Lo anterior, porque, a su juicio, para verificar el cumplimiento del segundo de los requisitos establecidos en el aludido artículo 95, no debe considerarse como candidaturas propias del partido todas las postuladas por la coalición o en candidatura común, sino solo aquellas que en caso de la coalición hayan tenido origen del partido Encuentro Social.

En el caso, afirman que Encuentro Social, en la última elección celebrada en el Estado no postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, es decir, haber postulado en cuando menos 34 de los 67 municipios y en 11 de 22 distritos electorales.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional el agravio expuesto por los actores se considera como **INFUNDADO**, por las razones siguientes.

Por cuanto al derecho de participación política asociativa, el artículo 9 de la CPEUM refiere que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos y económicos. Asimismo, el mismo numeral reconoce que tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley, siempre y cuando, sean necesarias en una sociedad democrática.

Conforme a esto, el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales de lo señalado en el artículo 41, Base I, de la CPEUM, son entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder.

En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 del mismo ordenamiento, se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En el mismo precepto se identifica como una de las finalidades de estas instituciones “contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”.

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Por otro lado, en el artículo 23, apartado 1, inciso f) de la LGPP, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable.

Así, en el artículo 85, apartado 2, del mencionado ordenamiento, se establece que “los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos [...], siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley”.

A raíz de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está

comprendida dentro de su derecho de auto organización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.¹⁶

Esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza.

Es decir, se reconoce la necesidad de que, en ciertos casos, y de acuerdo a la estrategia política de cada partido político, estos puedan reunirse con otros partidos para la postulación de candidatos.

Dicha disposición no puede entenderse de forma aislada y taxativa, sino que se traduce en la normalización y objetivización de un principio constitucional (asociación) que no excluye otras formas de participación conjunta de los partidos políticos en un proceso electoral.

Ahora bien, en referencia a los requisitos necesarios para que un otrora partido político nacional obtenga de manera extraordinaria su registro local, como se ha referido, en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se dispone que dicho partido político nacional, en la elección inmediata anterior local, **debió haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.**

En el mismo sentido, el artículo 5 de los Lineamientos, refiere que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPLE que corresponda, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Y por su parte, el artículo 9 de dichos Lineamientos, señala que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se

¹⁶ Este criterio fue adoptado en la sentencia SUP-REC-84/2018.

considerarán candidatos **propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.**

De lo hasta ahora expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que las figuras de coalición y candidatura común son formas de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales, las cuales están amparadas y autorizadas por la CPEUM y la LGPP.

Es decir, son mecanismos que garantizan la participación de dichos institutos en el marco electoral; de tal suerte que, si su ideología política es coincidente y su normatividad interna no lo prohíbe, resulta factible que propongan a una misma persona como su candidato común, lo que lógicamente reviste en **que dicho candidato debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta**, para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 95, apartado 5, en cuanto al deber de haber postulado “candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos”.

Lo anterior, de acuerdo a una interpretación normativa en la que se maximice la protección de los derechos fundamentales, tal y como lo establece la jurisprudencia 29/2002 de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”**

Esto, dado que la porción normativa a que se refiere el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, “de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el proceso electoral previo”; no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva del derecho de asociación política.

Por el contrario, dicha norma debe interpretarse de manera conjunta a las figuras jurídicas de coalición y candidaturas a fin de generar coherencia y dotar de funcionalidad a dicha norma cuando interactúe con las figuras de coalición y candidaturas comunes, privilegiando el derecho fundamental de asociación política.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la LGPP impone en materia de postulación de candidatos a los partidos políticos y coaliciones, la siguiente limitación, prevista en el artículo 87, numeral 3, que a la letra dice:

- *“Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte”.*

Esto confirma la idea de que un partido político, con la postulación de candidatos en coalición o en común con otros institutos políticos ya ejerció su deber y derecho de postular candidatos a cargos de elección popular en las elecciones constitucionales, pues la imposibilidad de registrar candidaturas individuales donde ya existen en la coalición, se deriva de la necesidad de impedir una duplicidad de postulaciones por parte de un partido político que expresó su voluntad de participar en forma conjunta con otros institutos, sin que ello pueda traducirse en una falta de participación propia

De tal suerte que resulta equivocado el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad responsable debió sujetarse a las postulaciones propias que realizó Encuentro Social, ya sea de forma individual o que las postulaciones realizadas por la vía de la coalición únicamente contaran las que el/la candidato(a) fuera de origen de dicho instituto político.

Conforme a lo razonado, en el caso concreto el otrora Partido Encuentro Social postuló ya sea de forma individual o por medio de la coalición un total de 22 candidatos en la elección de diputaciones, 62 candidatos en la elección de ayuntamientos y 61 candidatos en la elección de sindicaturas¹⁷, lo que en la especie cumple con el requisito de haber postulado candidatos en más de la mitad de los municipios y distritos, previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y por lo tanto el agravio identificado con el inciso **f)** del apartado **4**, resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, respecto a la inaplicación que el Consejo Estatal realizó del numeral 9 de los Lineamientos, se tiene que es cierto que el Consejo

¹⁷ Según lo establecido en la tabla I inserta en el acuerdo impugnado.

Estatad dejó de aplicar el contenido normativo previsto por el artículo 9 de los Lineamientos, sin embargo, a criterio de este Tribunal tal omisión no resulta contraria a derecho.

Ya que, por lo razonado anteriormente, la interpretación que realizó el Consejo Estatal fue correcta pues tal disposición reglamentaria debe interpretarse en el sentido de que los candidatos de una coalición son candidatos propios de todos los partidos integrantes de la forma de participación política y no únicamente aquellos cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común.

Ello porque como se explicó, no resulta contrario al numeral 9 de los Lineamientos referidos, si se considera que la finalidad de las figuras de candidatura común como de coalición, es precisamente procurar la participación de los entes políticos, sin que de alguna manera les cause perjuicio, el hecho de que uno de los participantes señale menos candidatos de origen propio que el resto, y que ello incida en el cumplimiento del requisito de la LGPP para conformar un partido local, pues no puede medirse la fuerza política de un partido, solo con los lugares que de manera interna pactaron postular en dichos convenios, sino, que la misma, debe apreciarse mediante su participación conjunta.

Y entonces, aún y cuando alguno de los integrantes de la coalición y candidatura común no postulara por sí solo el número de candidaturas requeridas para cumplir con el supuesto del artículo 95, apartado 5, de la LGPP; lo cierto es que, por el sólo hecho de ir en coalición o candidatura común, ello garantiza por sí mismo su participación.

Por tanto, de una interpretación sistemática de los preceptos cuestionados, se concluye de que, no es factible medir la fuerza política de un partido que participa en coalición o candidatura común, únicamente con el número de lugares que le fueron proporcionados por un convenio interno y, por ende, determinar que los partidos integrantes no alcanzaron por sí mismos el cumplimiento del requisito en el numeral 95, párrafo 5 citado; pues, la finalidad de la coalición es precisamente garantizar su participación, la cual debe ser considerada de manera

conjunta y no individualizada, y en consecuencia debe estimarse que de manera conjunta sí se cumple con el referido requisito.

Para reforzar dicha interpretación, la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-693/2015 y acumulados estableció que no era posible dar una lectura aislada a los preceptos, sino que existían la necesidad de su interpretación conjunta, para efecto de concluir que los partidos políticos, en el que se analizó por la Sala, tienen derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en acreditar la postulación de candidatos en por lo menos 30 distritos electorales, **bajo cualquier modalidad de participación, es decir, que pueden hacerlo de forma individual, o bien, a través de la figura de la coalición**, lo cual también resulta armónico con lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, si se atiende al hecho de que, en la misma ley general se establece la posibilidad de que los partidos políticos puedan participar en los procesos electorales federales y locales a través de la coalición total, parcial y flexible.

Por las anteriores consideraciones y para lo relativo al cumplimiento del requisito consistente en el número mínimo de candidaturas en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, deberán considerarse las postulaciones que haya hecho cada partido político, con independencia que hubiera participado individualmente o en coalición y, por lo tanto, el agravio identificado con el inciso **d)** del apartado **4** (resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** pero insuficiente para revocar el acto impugnado).

5.2 Los órganos directivos estatales de un otrora partido político nacional puede realizar el registro local extraordinario previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP.

Este Tribunal considera que los agravios previstos en los incisos **a)** y **b)** de apartado **4** resultan **infundados**, pues de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III y 41 de la CPEUM; así como 10, párrafo 2, inciso c) y 95, numeral 5, de la LGPP, a fin de lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de auto organización de los partidos

políticos, se estima conforme a derecho facultar a los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, para que realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local ante los respectivos Organismos Públicos Locales y, en consecuencia, prorrogar sus atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Lo anterior, en razón de que el órgano directivo nacional ya no tiene vigencia para actuar en todo el territorio nacional, al haber perdido su registro como partido político nacional, pero los órganos estatales pueden actuar en el ámbito territorial de la entidad federativa de que se trate, ello con la finalidad de proteger el derecho de asociación de los ciudadanos integrantes de dicho instituto político y, por otro lado, se respeta el derecho de auto organización del partido político, ya que dichas atribuciones de los órganos estatales se ejercerán de conformidad con la normativa partidaria, por lo que en aquéllos casos en los que no existan órganos directivos estatales, el respectivo órgano directivo nacional podrá determinar lo conducente en términos de lo señalado en su normativa partidaria, pues se trata de una situación extraordinaria.

Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos y consideraciones.

El apelante controvierte el considerando séptimo del acuerdo, que señalan entre otras cosas lo siguiente:

SÉPTIMO. Requisitos formales. El once y veintinueve de abril de la presente anualidad, respectivamente, el Consejero Presidente de este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 de las Reglas Generales y el numeral 10 de los Lineamientos, tuvo por cumplidos los requisitos formales de la solicitud de registro como partido político local de Encuentro Social Chihuahua; conforme a lo siguiente:

....

b. Legitimación. Conforme al numeral 6 de los Lineamientos, la solicitud de registro debe estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad electoral.

En atención a ello, el quince de octubre pasado, la dirección enunciada remitió a esta autoridad comicial local a través del oficio de clave **INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018**, la integración de los órganos de dirección estatal del otrora partido político nacional Encuentro Social, para efecto del ejercicio del derecho contenido en el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP.

Ahora bien, como fue referido en el capítulo de Antecedentes, derivado de la consulta realizada por este organismo público local electoral mediante oficio de clave IEE/P/2136/2018, el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó a esta autoridad local, que tratándose de solicitudes de registro como partido político local al amparo del artículo 95 de la LGPP y los Lineamientos, es suficiente que la solicitud respectiva sea suscrita por quien ostente la representación legal del órgano de dirección estatal del partido en cuestión.

.....

Por ello, se tiene que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social en el Estado de Chihuahua, está legitimado para actuar en nombre y representación de dicho instituto político para los efectos de la presente solicitud, y se arribó a la conclusión que el funcionario que suscribió la solicitud ejerce la representación del órgano directivo estatal del otrora partido Encuentro Social, por lo que se tuvo por cumplido el requisito.

De lo anterior, se advierte que en el acuerdo impugnado se señaló que la instancia facultada para que del otrora partido político nacional realice el trámite de solicitud de registro como partido político local, sea el órgano directivo estatal inscrito en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 35, fracción III de la CPEUM, indica que son derechos de los ciudadanos mexicanos, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte el artículo 41 de la referida Carta Magna se establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Se señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En dicho precepto constitucional también señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales y cuando no obtengan al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 95, numeral 5, de la LGPP establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

De la normativa señalada es posible concluir que la Constitución y las Leyes Generales buscan garantizar el derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos a través de la creación, entre otros, de partidos políticos, a los cuales también se les reconoce su derecho de auto organización.

En ese sentido, a fin de proteger el derecho de asociación, se prevé en la citada LGPP que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro pueden solicitar su registro como partidos políticos locales siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente.

Sin embargo, no se señala qué órganos partidarios serán los facultados para solicitar dicho registro, ni cuál será el procedimiento respectivo, máxime si se toma en cuenta que el partido político nacional perdió dicha naturaleza y propiamente ya no tiene una representación nacional al perder el registro como partido político nacional.

Es necesario destacar que, si bien es cierto que el legislador federal ha establecido la posibilidad de que un partido político que hubiera perdido su acreditación federal pudiera preservar su registro en ámbito local, esto al prever dicha permisión en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, también lo es que omitió regular el procedimiento para llevar a cabo la acreditación por los institutos políticos ante los Organismos Públicos Locales.

Al respecto, el INE en el uso de su facultad de atracción determinó necesario establecer el procedimiento que reglamentara la obtención de

registro en ámbito local, es decir, establecer los lineamientos que normaran la omisión del artículo 95, párrafo 5 de dicho ordenamiento.

En consecuencia, emitió el **Acuerdo INE/CG939/2015, con el fin de que se fijarán lineamientos que deberán observar** el ejercicio del derecho que tienen los Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

En ese sentido de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados y a fin de lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de auto organización del otrora partido político nacional, que pretende su registro como partido político local, se estima correcto lo señalado en el **Acuerdo INE/CG939/2015** y Lineamientos, en el sentido de facultar a los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, ante los respectivos Organismos Públicos Locales, por lo que, en consecuencia, resulta válido que se prorrogan sus atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales.

Ahora bien, el INE, dictó mediante el Acuerdo INE/CG1260/2018¹⁸, reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la LGPP para conservar su registro, en el cual, establecen en su artículo 5, que, si el partido político nacional que subsiste en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, **deberá observar los Lineamientos**¹⁹.

¹⁸ Artículo 5. ... si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

¹⁹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 104. 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Por lo que, este Tribunal considera correcta la aplicación de los Lineamientos, así como el considerando séptimo del acuerdo

impugnado, el cual deberá interpretarse de forma sistemática y funcional, cuya solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales del antes partido nacional, a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.

De ahí que, en el caso, no les asita la razón de los apelantes y por lo tanto los agravios analizados resulta **INFUNDADOS**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución identificada con la clave IEE/CE17/2019 emitida por Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo al registro de “Encuentro Social Chihuahua” como partido político local.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra del magistrado César Lorenzo Wong Meraz quien emite voto particular, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**